

27 de marzo de 2007

CIRCULAR
CNBS No.013/2007

INSTITUCIONES SUPERVISADAS

Toda la República

Señores:

La Infrascrita Secretaria a.i. de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la **Resolución No.370/27-03-2007** de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.370/27-03-2007.-La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional para efectos de asegurar que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros ejecute sus labores en forma profesional y de acuerdo con prácticas internacionales, mediante Decreto No.110-2004 de fecha 21 de septiembre de 2004, publicado en el diario oficial La Gaceta el 22 de septiembre de 2004, reformó el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a efecto de regular la forma de financiamiento de su presupuesto de ingresos y egresos, con las aportaciones de las diferentes instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO: Que por efectos de la emisión de nuevas leyes financieras y reformas a las existentes, se han agregado nuevas instituciones dentro del ámbito de supervisión de la Comisión, las cuales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aportarán en atención a las operaciones que realicen de conformidad a los criterios y aportes establecidos en los numerales descritos en dicho Artículo.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el presupuesto de ingresos y egresos será formulado por ésta, y su financiamiento se cubrirá hasta en un 50% por el Banco Central de Honduras y el otro 50% por las demás instituciones sujetas a su supervisión, vigilancia y control mencionadas expresamente en el citado Artículo, o en su defecto, conforme lo que determine las disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 23 de enero de 2007 resolvió mediante Resolución 091/23-01-2007, remitir a la Procuraduría General de la República el Proyecto de "REGLAMENTO SOBRE EL PAGO DE APORTES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES

SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS", a efecto de que dicha Entidad emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 20 de marzo de 2007, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Dictamen Favorable sobre el Expediente Administrativo No.CD-29012007-13 contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 13, numeral 2), y 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 27 de marzo de 2007,

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL PAGO DE APORTES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

1. **Base de Cálculo.** El cálculo para el cobro de los aportes a las instituciones supervisadas lo hará la Comisión, con base a las cifras de balance y estados de resultados al 31 de diciembre del año anterior presupuestario correspondiente.
2. **Aportes de Nuevas Instituciones.** Cuando la autoridad competente autorice una nueva institución para operar en el sistema financiero nacional, ésta deberá efectuar sus aportaciones al presupuesto de la Comisión sobre la base de las cifras de su balance de inicio de operación, en forma proporcional al ejercicio presupuestario en curso.
3. **Incumplimiento de Pago de los Aportes.** Las entidades supervisadas que no hagan efectivo el pago de las aportaciones a que se refiere la presente Resolución, en los plazos y cantidades que corresponda, dará lugar a un recargo equivalente al valor que resulte de aplicar al monto no aportado por cada día de atraso, la tasa de rendimiento sobre inversiones en valores del Estado con plazo a trescientos sesenta (360) días, vigente a la fecha en que se debió hacer efectivo dicho pago.
4. **Finalización de la Obligación del Pago de Aportes.** Las instituciones supervisadas cesarán en su obligación de pagar las aportaciones al presupuesto de la Comisión

REGLAMENTO SOBRE EL PAGO DE APORTES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA CNBS

27 de marzo de 2007

Nacional de Bancos y Seguros a partir de la fecha en que por disposición de autoridad competente o con la aprobación de ésta, entren en el proceso de liquidación, o bien, cuando el órgano legítimo de la institución supervisada decida, de conformidad con la Ley, la disolución y liquidación de la misma. Tales decisiones deberán ser comunicadas en forma inmediata a la Comisión mediante Certificación de la Secretaría de Junta Directiva o Consejo de Administración.

5. **Cobro de los Aportes.** El cobro a las instituciones supervisadas de los aportes resultantes del cálculo que efectúe la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con base en las cifras de balance y estado de resultados al 31 de diciembre del año anterior presupuestario, deberá hacerse efectivo en tres (3) cuotas en los meses de enero, junio y septiembre del período presupuestario correspondiente. Las cuotas a pagarse, en el mes de enero corresponderá al cincuenta por ciento (50%) y para los meses de junio y septiembre, un veinticinco por ciento (25%) para cada uno del total presupuestado.

6. **Financiamiento del Presupuesto de Ingresos y Gastos.** El presupuesto de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, será financiado hasta en un cincuenta por ciento (50%) por el Banco Central de Honduras. Las demás instituciones supervisadas aportarán de la forma siguiente:

Instituciones Supervisadas	Base de Cálculo
Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras.	El uno (1) por millar de los activos totales menos los activos contingentes, cuentas de orden y las reservas de valuación.
Bancos Estatales como: El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) y las instituciones financieras del Estado o privadas que canalicen recursos a los prestatarios, por medio de otras instituciones del Sistema Financiero.	El ¼ del uno (1) por millar de los activos totales menos los activos contingentes, cuentas de orden y las reservas de valuación.
Institutos Públicos y Privados de Previsión, las Administradoras Privadas de Pensiones y cualquier otro fondo privado de pensiones y jubilaciones.	El punto diez (0.10) del uno (1) por millar de los activos totales menos los activos contingentes, cuentas de orden y las reservas de valuación.

Instituciones de Seguros y Reaseguros, nacionales y extranjeras, domiciliadas o autorizadas para operar en el país.	El 0.375 del uno (1) de las primas directas netas anuales.
Bolsas de Valores, Puestos o Casas de Bolsa y otras instituciones del sector bursátil que califique la Comisión.	Hasta el dos por ciento (2.0%) de los ingresos anuales menos los ingresos financieros derivados de las inversiones de su patrimonio.
Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF).	Un ¼ del uno (1) por millar de sus activos totales, menos las reservas de valuación y las cuentas de orden.
Sociedades Administradoras de Fondos.	El 0.05% de los ingresos anuales del año anterior menos los ingresos financieros derivados de las inversiones de su patrimonio.
Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores o Depósitos.	El 0.20% de los ingresos anuales del año anterior obtenidos de sus operaciones en el país, menos los ingresos financieros derivados de las inversiones de su patrimonio.
Sociedades Clasificadoras de Riesgo.	El 0.15% de los ingresos anuales del año anterior obtenidos de sus operaciones en el país, menos los ingresos financieros derivados de las inversiones de su patrimonio.
Sociedades de Titularización.	El 0.75% de los ingresos anuales del año anterior obtenidos de sus operaciones en el país, menos los ingresos financieros derivados de las inversiones del patrimonio.
Almacenes Generales de Depósito.	El uno por ciento (1.0%) de los ingresos anuales generados por los servicios prestados, menos los ingresos financieros derivados de las inversiones de su patrimonio.
Casas de Cambio.	El ½ del uno por ciento (1.0%) de los ingresos anuales obtenido de sus operaciones.
Oficinas de Representación de Instituciones Bancarias del Exterior.	El uno (1) por millar de los activos totales menos los activos contingentes, cuentas de orden y las reservas de valuación.
Sociedades Emisoras y Procesadoras de Tarjetas de Crédito.	El uno (1) por millar de los activos totales menos los activos contingentes, cuentas de orden y las reservas de valuación.
Centrales de Riesgo Privadas o Empresas de Información Crediticia o Burós de Crédito.	El uno por ciento (1.0%) de los ingresos totales anuales generados por los servicios prestados.
Cooperativas de Ahorro y Crédito.	El ¼ del uno (1) por millar de sus activos totales, menos las reservas de valuación y las cuentas de orden.
El aporte aplicará a partir de la fecha de su incorporación como institución supervisada por la CNBS.	

27 de marzo de 2007

7. El ejercicio económico de la Comisión corresponderá con el año civil. Con base a la ejecución presupuestaria del mes de septiembre, la Comisión podrá reducir proporcionalmente los aportes mencionados, si la proyección de ingresos y gastos para el último trimestre produce un excedente. Los excedentes resultantes de la liquidación del ejercicio presupuestario precedente, se transferirán a la Tesorería General de la República a más tardar el 31 de marzo.
 8. Las regulaciones contenidas en la presente Resolución son aplicables a todas las instituciones supervisadas a que se refiere el Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
 9. La presente Resolución deroga las Resoluciones 230/20-03-2001; 819/30-10-2001; 894/20-11-2001; 1050/09-09-2003; 642/22-06-2004; y, 1303/22-11-2005, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; así como, cualquier otra disposición reglamentaria que se le oponga.
 10. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
2. Publicar el presente Reglamento en el diario oficial La Gaceta.
 3. Comunicar la presente Resolución a las instituciones supervisadas, para los efectos legales correspondientes.
 4. Esta Resolución es de ejecución inmediata. F) **GUSTAVO A. ALFARO Z.**, Presidente, **MARÍA P. CARVAJAL C.**, Secretaria a.i.”.

Atentamente,

MARÍA P. CARVAJAL C.
Secretaria a.i.